

# 7481

P.P. 758

Ley por cuyo medio se modi-  
ficar las disposiciones le-  
gales vigentes sobre Mayori-  
dad civil. -

Act. 8/58

7 Puzas



CAMARA DE DIPUTADOS DE LA REPUBLICA DOMINICANA  
PRESIDENCIA

Ciudad Trujillo, D.N.  
18 de septiembre 1958

00599

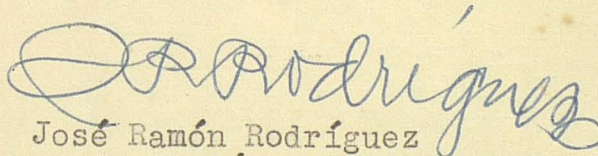
Señor Lic.  
Porfirio Herrera,  
Presidente del Senado,  
Ciudad

Señor Presidente:

Aviso a usted recibo de su oficio No. 614 de fecha 16 de septiembre corriente, junto al cual después de haber sido aprobado por el Senado, remitió usted a esta Cámara de Diputados, un proyecto de ley por cuyo medio se modifican las disposiciones legales vigentes sobre mayoría civil.

Este asunto fué aprobado por la Cámara de Diputados, en sesión de esta misma fecha y remitido al Poder Ejecutivo para los fines constitucionales de lugar.

Atentamente le saluda,



José Ramón Rodríguez  
Presidente de la Cámara de Diputados.

9857/16  
9/14336



REPUBLICA DOMINICANA  
SECRETARIA DE ESTADO DE LA PRESIDENCIA

---

Núm. 17817

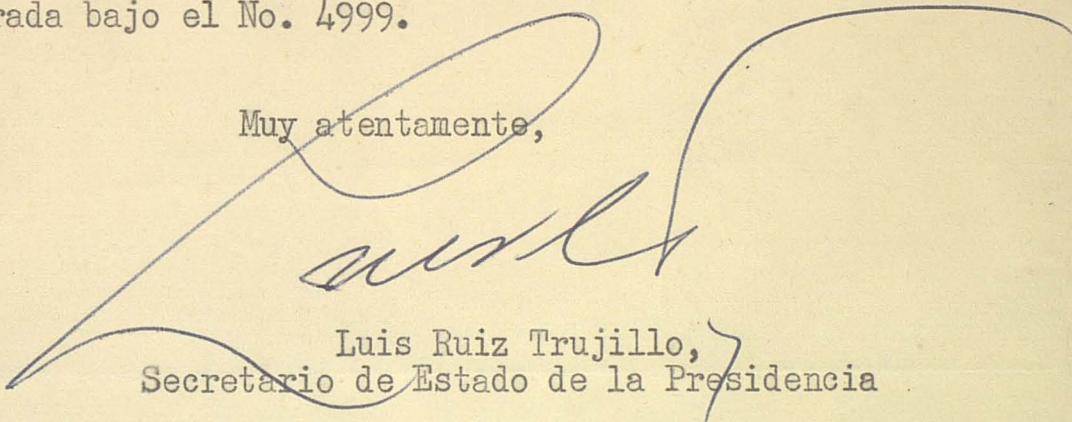
Ciudad Trujillo, D.N.,  
19 de septiembre de 1958  
ERA DE TRUJILLO

Señor  
Presidente del Senado de la República,  
Ciudad.-

Señor Presidente:

Cúmpleme significarle que la Ley del Congreso Nacional en virtud de la cual se modifican las disposiciones legales sobre mayoría civil, ha sido promulgada en fecha 19 de septiembre en curso, y registrada bajo el No. 4999.

Muy atentamente,



Luis Ruiz Trujillo,  
Secretario de Estado de la Presidencia

lrt  
t/ma



*com. Justicia*  
*Julio*

PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA DOMINICANA

Número: 17095

Ciudad Trujillo,  
Distrito Nacional,  
SET 8 1958

Al Presidente del Senado,  
Ciudad.

Señor Presidente:

Después de más de siglo y medio de haberse votado el Código Napoleón, todavía la mayoría, que es una institución social que debe variar con el tiempo y el desarrollo de las costumbres, se mantiene en nuestra legislación vigente en 21 años, que es la consignada por los traductores y adecuadores del Código en 1884.

En Francia, de acuerdo con antigua legislación, la mayoría estaba fijada en 25 años, habiéndose innovado, reduciéndola a 21 años, en el Código Civil de 1804 por entender que el desarrollo adquirido en esa época por el conglomerado social francés, hacía imposible conservar este plazo sin que se ocasionaran evidentes perjuicios tanto a la sociedad como a las personas a quienes se pretendía proteger.

El acelerado ritmo de progreso que vive y palpita la sociedad dominicana, pone de relieve un grado de desarrollo cultural que permite asegurar que la mayoría de los jóvenes dominicanos de uno u otro sexo, al cumplir los 18 años de edad están en condiciones de decidir por sí mismos el manejo y administración de sus bienes y orientar cualquier acto de su vida civil.

Por otra parte, al tenor de nuestra Constitución, la

1715458



PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA DOMINICANA

---

-2-

tendencia imperante en el legislador dominicano es reconocer aptitud a los jóvenes hasta para asumir las más graves responsabilidades. En ese sentido cabe señalar cómo la Constitución de 1955 redujo a 25 años la edad mínima para poder ejercer las más altas funciones del Estado, incluyendo la de Presidente de la República.

Además, existe en nuestra legislación la misma inconsecuencia, que advirtieron los redactores del Código Civil al reducir de 25 a 21 años la mayoría. Señalaron los redactores que mientras "la Constitución admitía 21 años para el ejercicio de los derechos de ciudadano, se era un poco inconsecuente al declarar incapaces de la administración de sus asuntos a quienes se les reconocía la capacidad de tomar parte en la administración, por excelencia, del Estado". Entre nosotros, la Constitución fija la mayoría política en 18 años y las leyes civiles en 21 años, conduciendo al extraño resultado de que mientras un menor de más de 18 años puede influir con su voto en los destinos del país, está incapacitado, sin embargo, para influir en su propio destino, si no tiene 21 años cumplidos.

Finalmente, no se trata de una exclusiva innovación de nuestra legislación, sino de emprender la ruta que ya conocen las legislaciones modernas y, en ese sentido, cito, a título de ejem-



PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA DOMINICANA


-3-

plo, algunas de las que fijan la mayoría en menos de 21 años: Suiza, Turquía, China, donde se ha fijado en 20 años, y Egipto y Polonia, en 18.

Movido por esas consideraciones me permito someter a la elevada decisión del Congreso Nacional, por conducto de ese Cuerpo legislativo de su digna Presidencia, un proyecto de ley que modifica las disposiciones del Código Civil y de otras leyes en vigor, que fijan en 21 años la mayoría, reduciéndola a 18 años, a la vez que se completa el mecanismo jurídico con un canon de carácter general que dispone considerar fijada en 18 años la mayoría, en toda ley, resolución, reglamento o decreto, donde figure en 21 años.

La importancia y trascendencia del proyecto de ley anexo, se manifiesta y descubre por sí mismas, por lo cual solamente es preciso agregar que en América sería el primer país que haciendo un justo reconocimiento de las condiciones y calidades de una juventud que se ha formado respirando la civilización que no rodeaba a quienes vivieron en los tiempos que precedieron a 1804, declara legalmente que queda reconocida esa capacidad de hecho en interés de que tanto la sociedad como ellos se beneficien de esta conquista.

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD



Héctor B. Trujillo Molina,  
Presidente de la República.

EL CONGRESO NACIONAL  
EN NOMBRE DE LA REPUBLICA  
HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

Número:

Art. 1.- Quedan modificados los artículos 388, 478 y 488 del Código Civil, para que rijan así:

"Art. 388.- Se entiende menor edad el individuo de uno u otro sexo que no tengan dieciocho años cumplidos.

Art. 478.- El menor, huérfano de padre y madre, podrá también, pero únicamente después de haber cumplido los 16 años, ser emancipado, si lo juzga capaz el consejo de familia. En este caso, la emancipación nacerá del acuerdo que la haya autorizado y de la declaración que el Juez de Paz, como presidente del consejo de familia, haga en el mismo acto diciendo: el menor queda emancipado.

Art. 488.- Se fija la mayor edad en dieciocho años cumplidos y por ella se adquiere la capacidad para todos los actos de la vida civil".

Art. 2.- Queda modificado el artículo 2 del Código de Comercio, para que rija así:

"Art. 2.- Todo menor emancipado, del uno o del otro sexo, de 17 años de edad cumplidos, que quiera usar de la facultad que le concede el artículo 487 del Código Civil, de ejercer el comercio, no podrá comenzar las operaciones comerciales, ni ser reputado mayor, en cuanto a las obligaciones que haya contraído por acto de comercio:

- 1.- Si no ha sido previamente autorizado por su padre, o por su madre, en caso de muerte, interdicción o ausencia del padre, o, a falta de padre y madre, por acuerdo del consejo de familia homologado por el Juzgado de Primera Instancia en sus atribuciones civiles;
- 2.- Si, además, el documento de autorización no ha sido registrado y fijado públicamente en el Tribunal de Comercio del lugar en que el menor quiera establecer su domicilio".

Art. 3.- Quedan modificados los artículos 334 y 355 del Código Penal, modificado el último por la Ley del 10. de junio de 1912, para que rijan así:

"Art. 334.- El que se haga reo de atentado contra las costumbres, favoreciendo o facilitando habitualmente la licencia o

la corrupción de jóvenes de uno u otro sexo, que no hayan cumplido 18 años, será castigado con prisión correccional de 3 meses a un año, y multa de RD\$10.00 a RD\$100.00. Si la prostitución o la corrupción ha sido excitada, favorecida o proporcionada por los padres, tutores u otras personas encargadas de la vigilancia y cuidado del perjudicado, la pena será de 6 meses a 2 años de prisión, y multa de RD\$20.00 a RD\$200.00.

Art. 355.- Todo individuo que extrajere de la casa paterna o de sus mayores, tutores o curadores a una joven menor de diez y seis años, por cualquier otro medio que no sea de los enunciados en el artículo anterior, incurrirá en la pena de uno a dos años de prisión y multa de doscientos a quinientos pesos. Si la joven fuere mayor de diez y seis años y menor de diez y ocho, la pena será de seis meses a un año de prisión y multa de cien a trescientos pesos

El individuo que sin ejercer violencia, hubiese hecho grávida a una joven menor de edad reputada hasta entonces como honesta, incurrirá en las mismas penas anteriormente expresadas, para la aplicación de las cuales se tendrá en cuenta la relación de edad que este mismo artículo establece.

La pena será siempre el máximo de la prisión y de la multa cuando el culpable y la joven sustraída o seducida estuvieren ligados por afinidad en segundo grado o por parentesco en tercero, y la de reclusión cuando mediare entre ellos segundo grado de parentesco.

La sentencia de condenación expresará siempre que, en caso de insolvencia, tanto la multa como las indemnizaciones a que haya sido condenado el culpable se compensarán con prisión a razón de un día por cada peso".

Art. 4.- Quedan modificados los incisos 1, 2, 3, 5 y 9 del artículo 56 de la Ley sobre Actos del Estado Civil, No. 659, del 17 de julio de 1944, para que rijan así:

1) De los mayores de edad.

Los mayores de 18 años pueden contraer matrimonio libremente sin tener que recabar el consentimiento paterno.

2) Menores de 18 años.

Los menores de 18 años no podrán contraer matrimonio sin el consentimiento de sus padres o del padre superviviente.

3) Muerte de los padres. Los abuelos.

Si han muerto los padres, o están imposibilitados de manifestar su voluntad, los reemplazarán los abuelos; y si hay disenso entre el abuelo y la abuela de la misma línea, bastará el consentimiento del abuelo. Si hay disenso entre las dos líneas, el empate produce el consentimiento.

Si no existieren los padres o abuelos, o hubiese la imposibilidad de manifestar su voluntad, los menores de 18 años no pueden contraer matrimonio sin el consentimiento del consejo de familia.

5) Impedimento para el matrimonio por motivo de menor edad, y dispensas que puede conceder el Juez de 1ra. Instancia.

El hombre, antes de los 16 años cumplidos y la mujer antes de cumplir los 15, no pueden contraer matrimonio; pero el Juez de 1ra. Instancia puede, por razones atendibles, conceder la dispensa de edad.

9) Tutor ad-hoc.

El hijo natural no reconocido, o el que ya reconocido haya perdido a sus padres, no podrá casarse antes de los 18 años sin obtener previamente el consentimiento de un tutor nombrado ad-hoc, por el Juez de Paz del Municipio donde resida el interesado."

Art. 5.- Se modifica el apartado b) del inciso 1) del artículo 60 de la misma Ley No. 659, para que rija así:

"b) el padre, y en su defecto la madre, y a falta de ambos, los abuelos y abuelas de uno de los contrayentes, cuando éste sea menor de 18 años".

Art. 6.- Se deroga el artículo 4 de la Ley No. 2022, del 10 de junio de 1949 y se modifica el artículo 10 de la misma Ley, para que rija con el siguiente texto:

"Art. 1.- Los menores de edad no podrán manejar o conducir vehículos de motor".

Art. 7.- Se modifica el artículo 29 de la Ley sobre Tránsito de Vehículos, No. 4809 del 28 de noviembre de 1957, publicada en la Gaceta Oficial No. 8192, para que rija con el siguiente texto:

"Art. 29.- Toda persona aspirante a obtener licencia para manejar vehículos de motor, deberá solicitar un permiso de aprendizaje al Jefe de la Policía Nacional de la residencia del aspirante. Una vez que la Policía haya determinado que el solicitante es apto para obtener el permiso, lo extenderá, previo el pago en la Colecturía de Rentas Internas de los derechos indicados en la tarifa. A los mayores de 16 años y menores de 18 se les podrá expedir permiso de aprendizaje únicamente con el propósito de obtener licencia de conductor o de motociclista. Si el aspirante ha cumplido los 18 años o si, aún no habiéndolos cumplido, se ha emancipado, el permiso de aprendizaje podrá expedirse sin ninguna restricción.

Párrafo I.- Para que a una persona mayor de 16 años de edad y menor de 18, pueda expedírsele el permiso de aprendizaje, es necesario que, además de cumplir con las condiciones comunes que se indican en esta ley, reúna las siguientes: a) declarar que sólo aspira a licencia de conductor o de motociclista, según el caso; y b) demostrar, a satisfacción de la Policía Nacional, que posee vehículo de motor, o que lo posee su padre, o madre o tutor.

Párrafo II.- El padre, la madre o el tutor de una persona mayor de 16 años y menor de 18 que haya obtenido licencia para

manejar como conductor un vehículo de motor, será solidariamente responsable del pago de las indemnizaciones y de los daños y perjuicios que con cualquier vehículo de motor haya causado la persona provista con esa clase de licencia.

Párrafo III.- Es obligatorio para las personas mayores de 16 años y menores de 18 depositar en las dependencias de la Policía Nacional de su residencia, el permiso de aprendizaje o la licencia que haya obtenido, cuando ella, su padre, su madre o su tutor dejaren de ser propietarios de vehículo de motor.

Párrafo IV.- Las personas mayores de 16 años y menores de 18 que hayan obtenido licencia como conductor o motociclista, sea en el país o en el exterior, sólo podrán manejar los vehículos de motor de su propiedad o los de su padre, madre o tutor, quedando terminantemente prohibido manejar vehículos con placa pública u oficial, aún cuando fueren de su propiedad o de la propiedad de su padre, madre o tutor. Los que violaren esta disposición podrán ser castigados con multa de RD\$60.00 a RD\$120.00 o con prisión de dos a cuatro meses o con ambas penas a la vez.

Párrafo V.- Los permisos de aprendizaje para el manejo de vehículos de motor expedidos por la Policía Nacional serán válidos por 90 días cuando tengan por objeto obtener licencia de motociclistas, de conductor, de chófer o de tractorista y por 180 días cuando sean para obtener licencia de conductor especial o de chófer de camión. Expirados estos plazos los permisos quedarán automáticamente cancelados, siendo necesario un nuevo permiso otorgado en las mismas condiciones que el primero, para obtener cualquier clase de licencia.

Párrafo VI.- Las prácticas de aprendizaje para obtener licencia para el manejo de vehículos de motor se llevarán a efecto en los sitios indicados por el Consejo Administrativo del Distrito Nacional y por los Ayuntamientos dentro de sus jurisdicciones, haciéndose acompañar de un chófer de camión, chófer tractorista, conductor o motociclista inscrito, según el caso. En caso de que el solicitante sea rechazado en las pruebas, sólo podrá sufrir un nuevo examen en un plazo no menor de 60 días, siempre que haya renovado el permiso de aprendizaje y cubierto los derechos del nuevo examen".

Art. 8.- Se modifica el artículo 7 de la Ley de Organización Municipal, No. 3455 del 21 de diciembre de 1952, para que rija así:

"Art. 7.- Para ser miembro de un Ayuntamiento se requiere ser mayor de 18 años, saber leer y escribir, estar domiciliado en el Municipio y tener por lo menos un año de residencia en él, estar en el pleno goce de los derechos civiles, y gozar de buena reputación.

Párrafo.I.- La condición de residencia no será indispensable, en el caso de los nacionales, cuando se trate de Municipios de reciente creación o que no sean cabeceras de Provincia y haya notoria dificultad para encontrar candidatos que ofrezcan esa condición".

Art. 9.- Se modifica el artículo 7 de la Ley de Organiza-

ción del Distrito Nacional, No.3456 del 21 de diciembre de 1952, para que rija con el siguiente texto:

"Art. 7.- Para ser miembro del Consejo Administrativo se requiere ser dominicano, mayor de 18 años, saber leer y escribir, estar domiciliado en el Distrito Nacional y tener por lo menos un año de residencia en él, estar en el pleno goce de los derechos civiles y políticos y gozar de buena reputación.

Párrafo.- Sin embargo, los extranjeros mayores 18 años, que sepan leer y escribir, que estén domiciliados en el Distrito Nacional y tengan por lo menos cinco años de residencia en él, que estén en el pleno goce de sus derechos civiles y gocen de buena reputación, pueden ser miembros del Consejo Administrativo."

Art. 10.- Se modifican los artículos 5 y 13 de la Ley sobre Naturalización, No. 1683 del 16 de abril de 1948, para que rijan así:

"Art. 5.- No será necesaria la mayoría de dieciocho años para pedir la naturalización cuando se estuviere casado, o cuando siendo el impetrante mayor de dieciseis años, estuviere autorizado por sus padres, y a falta de éstos, por la persona que tenga su representación legal.

Art. 13.- A los extranjeros mayores de 18 años que vengan a la República para dedicarse a la agricultura u otra actividad productiva en las colonias agrícolas del Estado, mediante acuerdos especiales que regulen y garanticen su conducta, y que sean establecidos como colonos, puede serles concedido el beneficio de la naturalización, con sujeción a las formalidades, condiciones y restricciones establecidas en la presente ley".

Art. 11.- Se modifica el artículo 10. de la Ley sobre asociaciones que no tengan por objeto un beneficio pecuniario, No. 520 de fecha 26 de julio de 1920, para que rija así:

"Art. 1.- El acuerdo entre cinco o más individuos, mayores de 18 años, o menores emancipados, de reunirse con fines lícitos que no incluyan el de obtener beneficios pecuniarios o apreciables en dinero, se considera asociación para los fines de esta ley".

Art. 12.- Queda derogada la Ley No. 4829 del 15 de enero de 1958, publicada en la Gaceta Oficial No. 8207.

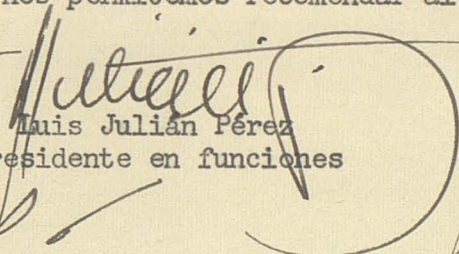
Art. 13.- En toda ley, resolución, decreto o reglamento, donde figure la mayor edad en 21 años, se entenderá reducida a 18 años.

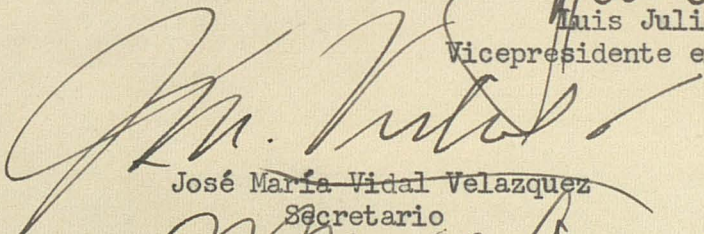
DADA, etc., etc.....


Señores senadores:

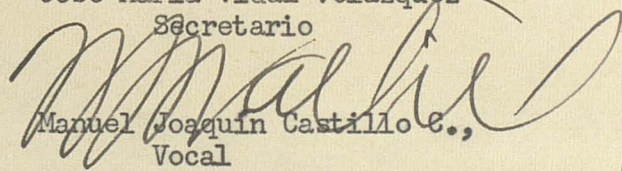
Los miembros de la Comisión Permanente de Justicia han estudiado el proyecto de ley sometido a la consideración del Congreso Nacional por el Honorable Señor Presidente de la República en fecha 8 del mes de setiembre en curso, anexo a su mensaje No.17095, de esta misma fecha, por medio del cual se modifican varios artículos que se refieren al Código Civil, Código de Comercio, Código Penal, de la Ley sobre Actos del Estado Civil, de la Ley sobre Tránsito de Vehículos, de la de Organización Municipal, de la de Organización del Distrito Nacional, de la Ley sobre Naturalización y de la Ley sobre Asociaciones que no tengan por objeto un beneficio pecuniario.

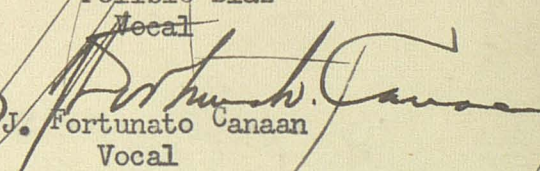
Como son más que justos los motivos que pone de manifiesto el Honorable Señor Presidente de la República en el Mensaje que acompaña el referido proyecto de ley, nos permitimos recomendar al Senado le imparta su aprobación.

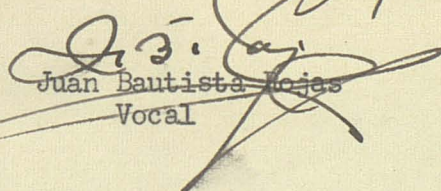
  
 Luis Julián Pérez  
 Vicepresidente en funciones

  
 José María Vidal Velazquez  
 Secretario

  
 Polibio Díaz  
 Vocal

  
 Manuel Joaquín Castillo C.,  
 Vocal

  
 J. Fortunato Canaan  
 Vocal

  
 Juan Bautista Rojas  
 Vocal

Setiembre, 10-1958.-

00613

Ciudad Trujillo,  
Distrito Nacional,  
16 de septiembre de 1958.Generalísimo Héctor B. Trujillo Molina,  
Presidente de la República,  
SU DESPACHO.-

Honorable Señor Presidente:

Tengo el honor de avisar a usted recibo de su mensaje número 17095, de fecha 8 de septiembre del año en curso, y del anexo proyecto de ley por cuyo medio se modifican las disposiciones legales vigentes sobre mayoría civil.

Pláceme participarle que el Senado en su sesión de esta misma fecha aprobó dicho proyecto y lo remitió a la Cámara de Diputados para los fines constitucionales.

Con sentimientos de la más distinguida consideración, saluda a usted muy atentamente,

Porfirio Herrera,  
Presidente del Senado.

P/15459



# EL CONGRESO NACIONAL

## EN NOMBRE DE LA REPUBLICA

HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

Art. 1.- Quedan modificados los artículos 388, 478 y 488 del Código Civil, para que rijan así:

"Art. 388.- Se entiende menor edad el individuo de uno u otro sexo que no tengan dieciocho años cumplidos.

Art. 478.- El menor, huérfano de padre y madre, podrá también, pero únicamente después de haber cumplido los 16 años, ser emancipado, si lo juzga capaz el consejo de familia. En este caso, la emancipación nacerá del acuerdo que la haya autorizado y de la declaración que el Juez de Paz, como presidente del consejo de familia, haga en el mismo acto diciendo: el menor queda emancipado.

Art. 488.- Se fija la mayor edad en dieciocho años cumplidos y por ella se adquiere la capacidad para todos los actos de la vida civil".

Art. 2.- Queda modificado el artículo 2 del Código de Comercio para que rija así:

"Art. 2.- Todo menor emancipado, del uno o del otro sexo, de 17 años de edad cumplidos, que quiera usar de la facultad que le concede el artículo 487 del Código Civil, de ejercer el comercio, no podrá comenzar las operaciones comerciales, ni ser reputado mayor, en cuanto a las obligaciones que haya contraído por acto de comercio:

1.- Si no ha sido previamente autorizado por su padre, o por su madre, en caso de muerte, interdicción o ausencia del padre, o, a falta de padre y madre, por acuerdo del consejo de familia homologado por el Juzgado de Primera Instancia en sus atribuciones civiles;

2.- Si, además, el documento de autorización no ha sido registrado y fijado públicamente en el Tribunal de Comercio del lugar en que el menor quiera establecer su domicilio".



EL CONGRESO NACIONAL  
EN NOMBRE DE LA REPUBLICA

HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

Art. 1. - Quedan modificados los artículos 388, 478 y 488

del Código Civil, para que rijan así:

"Art. 388. - Se entiende menor edad el individuo de uno u

otro sexo que no tengan dieciocho años cumplidos.

Art. 478. - El menor, huérfano de padre y madre, podrá cas-

arse, pero únicamente después de haber cumplido los 16 años, ser eman-

cipado, si lo juzga capaz el consejo de familia. En este caso, la

autorización nacará del acuerdo que la haya autorizado y de la de-

claración que el Jefe de Paz, como presidente del consejo de familia,

haga en el mismo acto dictando: el menor queda emancipado.

Art. 488. - Se fija la mayor edad en dieciocho años cum-

plidos y por ella se adquiere la capacidad para todos los actos de

la vida civil".

Art. 2. - Queda modificado el artículo 2 del Código de Co-

mercio para que rija así:

"Art. 2. - Todo menor emancipado, del uno o del otro sexo,

de 17 años de edad cumplidos, que quiera usar de la facultad que le

concede el artículo 487 del Código Civil, de ejercer el comercio, no

podrá comenzar las operaciones comerciales, ni ser representado mayor,

cuanto a las obligaciones que haya contraído por acto de comercio;

1. - Si el menor ha sido previamente autorizado por su padre, o

por el Jefe de Paz, en caso de muerte, interdicción o ausencia

del padre, o, a falta de padre y madre, por acuer-

do del consejo de familia homologado por el Juzgado de

Instancia en sus atribuciones civiles;

2. - Si el menor no ha sido autorizado, el documento de autorización no ha sido

homologado y fijado públicamente en el Tribunal de

Instancia, por en que el menor quiera establecer



Yo, el Jefe de Paz, J. M. S. N. A. D.

REGISTRADA AL NO. 250  
del libro...

## CONGRESO NACIONAL

ASUNTO:

Proyecto de Ley que modifica las disposiciones legales vigentes sobre mayoría civil.

PAG. 2

Art. 3.- Quedan modificados los artículos 334 y 355 del Código Penal, modificado el último por la Ley del 10. de junio de 1912, para que rijan así:

"Art. 334.- El que se haga reo de atentado contra las costumbres, favoreciendo o facilitando habitualmente la licencia o la corrupción de jóvenes de uno u otro sexo, que no hayan cumplido 18 años, será castigado con prisión correccional de 3 meses a un año, y multa de RD\$10.00 a RD\$100.00. Si la prostitución o la corrupción ha sido excitada, favorecida o proporcionada por los padres, tutores u otras personas encargadas de la vigilancia y cuidado del perjudicado, la pena será de 6 meses a 2 años de prisión, y multa de RD\$20.00 a RD\$200.00.

Art. 355.- Todo individuo que extrajera de la casa paterna o de sus mayores, tutores o curadores una joven menor de diez y seis años, por cualquier otro medio que no sea de los enunciados en el artículo anterior, incurrirá en la pena de uno a dos años de prisión y multa de doscientos a quinientos pesos. Si la joven fuere mayor de diez y seis años y menor de diez y ocho, la pena será de seis meses a un año de prisión y multa de cien a trescientos pesos.

El individuo que sin ejercer violencia, hubiese hecho grávida a una joven menor de edad reputada hasta entonces como honesta, incurrirá en las mismas penas anteriormente expresadas, para la aplicación de las cuales se tendrá en cuenta la relación de edad que este mismo artículo establece.

La pena será siempre el máximo de la prisión y de la multa cuando el culpable y la joven sustraída o seducida estuvieren ligados por afinidad en segundo grado o por parentesco en tercero, y la de reclusión cuando mediare entre ellos segundo grado de parentesco.

La sentencia de condenación expresará siempre que, en caso de insolvencia, tanto la multa como las indemnizaciones a que haya sido condenado el culpable se compensarán con prisión a razón de un día por cada peso".



## CONGRESO NACIONAL

ASUNTO:

Proyecto de Ley que modifica las disposiciones legales vigentes sobre mayoría civil.

PAG. 3

Art. 4.- Quedan modificados los incisos 1, 2, 3, 5 y 9 del artículo 56 de la Ley sobre Actos del Estado Civil, No. 659, del 17 de julio de 1944, para que rijan así:

1) De los mayores de edad.

Los mayores de 18 años pueden contraer matrimonio libremente sin tener que recabar el consentimiento paterno.

2) Menores de 18 años.

Los menores de 18 años no podrán contraer matrimonio sin el consentimiento de sus padres o del padre superviviente.

3) Muerte de los padres. Los abuelos.

Si han muerto los padres, o están imposibilitados de manifestar su voluntad, los reemplazarán los abuelos; y si hay disenso entre el abuelo y la abuela de la misma línea, bastará el consentimiento del abuelo. Si hay disenso entre las dos líneas, el empate produce en consentimiento.

Si no existieren los padres o abuelos, o hubiese la imposibilidad de manifestar su voluntad, los menores de 18 años no pueden contraer matrimonio sin el consentimiento del consejo de familia.

5) Impedimento para el matrimonio por motivo de menor edad, y dispensas que puede conceder el Juez de 1ra. Instancia.

El hombre, antes de los 16 años cumplidos y la mujer antes de cumplir los 15, no pueden contraer matrimonio; pero el Juez de 1ra. Instancia puede, por razones atendibles, conceder la dispensa de edad.

9) Tutor ad-hoc.

El hijo natural no reconocido, o el que ya reconocido haya perdido a sus padres, no podrá casarse antes de los 18 años sin obtener previamente el consentimiento de un tutor nombrado ad-hoc, por el Juez de Paz del Municipio donde resida el interesado."

Art. 5.- Se modifica el apartado b) del inciso 1) del artículo 60 de la misma Ley No. 659, para que rija así:

Proyecto de Ley que modifica las disposiciones legales vigentes sobre capacidad civil.

Art. 4. - Quedan modificados los artículos 1, 2, 3, 4 y 5 del artículo 56 de la Ley sobre Actos del Estado Civil, No. 659, del 17 de Julio de 1944, para que rijan así:

1) De las mayores de edad.  
Las mayores de 18 años pueden contraer matrimonio libremente sin tener que recibir el consentimiento paterno.

2) Menores de 18 años.  
Los menores de 18 años no podrán contraer matrimonio sin el consentimiento de sus padres o del padre superviviente.

3) Muerte de los padres. Los abuelos.  
Si han muerto los padres, o están incapacitados de mantener su voluntad, los reemplazarán los abuelos; y si hay descendientes entre el abuelo y la abuela de la misma línea, bastará el consentimiento del abuelo. Si hay consentimiento entre las dos líneas, el abuelo goza de un consentimiento.

Si no existieren los padres o abuelos, o hubiere la incapacidad de voluntad, los menores de 18 años no podrán contraer matrimonio sin el consentimiento del consejo de familia.

4) Incapacidad para el matrimonio por motivo de enfermedad y diligencias que puede seguir al fin de la nulidad.

Esta LEGISLATURA *Paulo J. Rodríguez*  
REGISTRADA AL No. *2507*  
en el folio *1* del libro letra *A*  
No. *1000* de asientos de leyes, Resoluciones y Decretos y del Poder Judicial  
y decretos de *1944*  
y en copia de *1944*  
y copias escritas en máquina a razón de dos ejemplares  
Ciudad Trujillo, *1944*  
Isla de las Operaciones del Senado



## CONGRESO NACIONAL

ASUNTO:

Proyecto de Ley que modifica las disposiciones legales vigentes sobre mayoría civil.

PAG 4

"b) el padre, y en su defecto la madre, y a falta de ambos, los abuelos y abuelas de uno de los contrayentes, cuando éste sea menor de 18 años".

Art. 6.- Se deroga el artículo 4 de la Ley No. 2022, del 10 de junio de 1949 y se modifica el artículo 10. de la misma Ley, para que rija con el siguiente texto:

"Art. 1.- Los menores de edad no podrán manejar o conducir vehículos de motor".

Art. 7.- Se modifica el artículo 29 de la Ley sobre Tránsito de Vehículos, No. 4809 del 28 de noviembre de 1957, publicada en la Gaceta Oficial No. 8192, para que rija con el siguiente texto:

"Art. 29.- Toda persona aspirante a obtener licencia para manejar vehículos de motor, deberá solicitar un permiso de aprendizaje al Jefe de la Policía Nacional de la residencia del aspirante. Una vez que la Policía haya determinado que el solicitante es apto para obtener el permiso, lo extenderá, previo el pago en la Colecturía de Rentas Internas de los derechos indicados en la tarifa. A los mayores de 16 años y menores de 18 se les podrá expedir permiso de aprendizaje únicamente con el propósito de obtener licencia de conductor o de motociclista. Si el aspirante ha cumplido los 18 años o si, aún no habiéndolos cumplido, se ha emancipado, el permiso de aprendizaje podrá expedirse sin ninguna restricción.

Párrafo I.- Para que a una persona mayor de 16 años de edad y menor de 18, pueda expedírsele el permiso de aprendizaje, es necesario que, además de cumplir con las condiciones comunes que se indican en esta ley, reúna las siguientes: a) declarar que sólo aspira a licencia de conductor o de motociclista, según el caso; y b) demostrar, a satisfacción de la Policía Nacional, que posee vehículo de motor, o que lo posee su padre, o madre o tutor.

Párrafo II.- El padre, la madre o el tutor de una persona mayor de 16 años y menor de 18 que haya obtenido licencia para manejar

CONGRESO NACIONAL

ASUNTO:

Proyecto de Ley que modifica las disposiciones legales vigentes sobre vehículos ciclomotoros.

(b) el pagaré, y en su defecto la multa, y a falta de estas, las sanciones y multas de uno de los convenientes, cuando éste sea menor de 18 años.

Art. 6.- Se derogó el artículo 1 de la Ley No. 2012, del 10 de junio de 1969 y se modifica el artículo 10 de la misma Ley, para que diga con el siguiente texto:

Art. 1.- Las personas de edad no pueden manejar o conducir vehículos de motor.

Art. 7.- Se modifica el artículo 19 de la Ley sobre Tráfico de Vehículos No. 4807 del 28 de noviembre de 1977, publicada en la Gaceta Oficial No. 5111, para que diga con el siguiente texto:

Art. 19.- Toda persona aspirante a obtener licencia para manejar vehículos de motor, deberá solicitar un permiso de aprendizaje al jefe de la Policía Nacional de la residencia del aspirante. Los permisos de la Policía para aspirantes que al solicitarlos se ven obligados a obtener el permiso, lo expedirán, previo el pago en la Gaceta de Noticias de la semana de las semanas indicadas en la Ley. A las semanas de 10 años y menores de 18 se les podrá expedir permisos de aprendizaje únicamente con el propósito de obtener licencia de conductor o de motociclista. El aspirante no cumplido los 18 años e, si, aún no ha obtenido permiso, no podrá solicitar el permiso de aprendizaje para aspirante sin el consentimiento del jefe de la residencia del aspirante.

Art. 1.- Las personas de edad no pueden manejar o conducir vehículos de motor.

Art. 7.- Se modifica el artículo 19 de la Ley sobre Tráfico de Vehículos No. 4807 del 28 de noviembre de 1977, publicada en la Gaceta Oficial No. 5111, para que diga con el siguiente texto:

Art. 19.- Toda persona aspirante a obtener licencia para manejar vehículos de motor, deberá solicitar un permiso de aprendizaje al jefe de la Policía Nacional de la residencia del aspirante. Los permisos de la Policía para aspirantes que al solicitarlos se ven obligados a obtener el permiso, lo expedirán, previo el pago en la Gaceta de Noticias de la semana de las semanas indicadas en la Ley. A las semanas de 10 años y menores de 18 se les podrá expedir permisos de aprendizaje únicamente con el propósito de obtener licencia de conductor o de motociclista. El aspirante no cumplido los 18 años e, si, aún no ha obtenido permiso, no podrá solicitar el permiso de aprendizaje para aspirante sin el consentimiento del jefe de la residencia del aspirante.

REGISTRATURA 2507

REGISTRADA AL No. del libro letra

No. de asientos de Leyes, Resoluciones y Decretos otorgados por el Senado

y concha de horas escritas en máquina a razón de dos espacios por línea.

Cecilia Trujillo

Jefe de las Oficinas del Senado



## CONGRESO NACIONAL

ASUNTO:

Proyecto de Ley que modifica las disposiciones legales vigentes sobre mayoría civil.

PAG. 5

como conductor un vehículo de motor, será solidariamente responsable del pago de las indemnizaciones y de los daños y perjuicios que con cualquier vehículo de motor haya causado la persona provista con esa clase de licencia.

Párrafo III.- Es obligatorio para las personas mayores de 16 años y menores de 18 depositar en las dependencias de la Policía Nacional de su residencia, el permiso de aprendizaje o la licencia que haya obtenido, cuando ella, su padre, su madre o su tutor dejaren de ser propietarios de vehículos de motor.

Párrafo IV.- Las personas mayores de 16 años y menores de 18 que hayan obtenido licencia como conductor o motociclista, sea en el país o en el exterior, sólo podrán manejar los vehículos de motor de su propiedad o los de su padre, madre o tutor, quedando terminantemente prohibido manejar vehículos con placa pública u oficial, aún cuando fueren de su propiedad o de la propiedad de su padre madre o tutor. Los que violaren esta disposición podrán ser castigados con multa de RD\$60.00 a RD\$120.00 o con prisión de dos a cuatro meses o con ambas penas a la vez.

Párrafo V.- Los permisos de aprendizaje para el manejo de vehículos de motor expedidos por la Policía Nacional serán válidos por 90 días cuando tengan por objeto obtener licencia de motociclista, de conductor, de chófer o de tractorista y por 180 días cuando sean para obtener licencia de conductor especial o de chófer de camión. Expirados estos plazos los permisos quedarán automáticamente cancelados, siendo necesario un nuevo permiso otorgado en las mismas condiciones que el primero, para obtener cualquier clase de licencia.

Párrafo VI.- Las prácticas de aprendizaje para obtener licencia para el manejo de vehículos de motor se llevarán a efecto en los sitios indicados por el Consejo Administrativo del Distrito Nacional y por los Ayuntamientos dentro de sus jurisdicciones, haciéndose acompañar de un chófer de camión, chófer tractorista, conductor o mo-

CONGRESO NACIONAL

ASUNTO:

PAG 5

Proyecto de ley que modifica las disposiciones legales vigentes sobre seguridad civil.

como conductor un vehículo de motor, será solidariamente responsable del pago de las indemnizaciones y de los daños y perjuicios que con cualquier vehículo de motor haya causado la persona provista con esa clase de licencia.

Parágrafo III.- Es obligatorio para las personas mayores de 16 años y menores de 18 depositar en las dependencias de la Policía Nacional de su residencia, el permiso de aprendizaje o la licencia que para ese efecto, cuando ella, su padre, su madre o su tutor dejaren de ser propietarios de vehículos de motor.

Parágrafo IV.- Las personas mayores de 16 años y menores de 18 que hayan obtenido licencia como conductor o motociclista, sea en el país o en el exterior, sólo podrán manejar los vehículos de motor de su propiedad o los de su padre, madre o tutor, quedando estrictamente prohibido manejar vehículos con fines públicos o oficiales, aún cuando fueren de su propiedad o de la propiedad de su padre, madre o tutor. Los que violaren esta disposición podrán ser castigados con multa de RD\$50.00 a RD\$100.00 o con prisión de dos a cuatro meses o con ambas penas a la vez.

Parágrafo V.- Las personas de aprendizaje para el manejo de vehículos de motor expedidos por la Policía Nacional serán válidos por 90 días cuando tengan por objeto obtener licencia de motociclista, de conductor de tractor y por 180 días cuando sean para conductor de tractor especial o de chofar de camión. Expirados los 90 días las personas quedarán automáticamente cancelados, sin que los permisos otorgados en las mismas condiciones que el conductor de tractor especial o de chofar de camión.

Parágrafo VI.- Las personas de aprendizaje para obtener licencia de conductor de tractor y de chofar de camión, deberán ser examinados en el Centro Administrativo del Distrito Nacional, dentro de sus jurisdicciones, basándose en el examen teórico y práctico que se les aplicará, conductor o no.

REGISTRADA AL No. 2507  
en el libro del libro letra.  
No. de asientos de Leyes, Resoluciones y Decretos expedidos por el Senado  
y copia de ...  
hojas escritas en máquina a razón de dos espacios  
Cecilia Trujillo  
Madr. de las Oficinas del Senado



## CONGRESO NACIONAL

ASUNTO:

PAG. 6

Proyecto de Ley que modifica las disposiciones legales vigentes sobre mayoría civil.

tociclista inscrito, según el caso. En caso de que el solicitante sea rechazado en las pruebas, sólo podrá sufrir un nuevo examen en un plazo no menor de 60 días, siempre que haya renovado el permiso de aprendizaje y cubierto los derechos del nuevo examen."

Art. 8.- Se modifica el artículo 7 de la Ley de Organización Municipal, No. 3455 del 21 de diciembre de 1952, para que rija así:

"Art. 7.- Para ser miembro de un Ayuntamiento se requiere ser mayor de 18 años, saber leer y escribir, estar domiciliado en el Municipio y tener por lo menos un año de residencia en él, estar en el pleno goce de los derechos civiles, y gozar de buena reputación.

Párrafo. I.- La condición de residencia no será indispensable, en el caso de los nacionales, cuando se trate de Municipios de reciente creación o que no sean cabeceras de Provincia y haya notoria dificultad para encontrar candidatos que ofrezcan esa condición".

Art. 9.- Se modifica el artículo 7 de la Ley de Organización del Distrito Nacional No. 3456 del 21 de diciembre de 1952, para que rija con el siguiente texto:

"Art. 7.- Para ser miembro del Consejo Administrativo se requiere ser dominicano, mayor de 18 años, saber leer y escribir, estar domiciliado en el Distrito Nacional y tener por lo menos un año de residencia en él, estar en el pleno goce de los derechos civiles y políticos y gozar de buena reputación.

Párrafo.- Sin embargo, los extranjeros mayores 18 años, que sepan leer y escribir, que estén domiciliados en el Distrito Nacional y tengan por lo menos cinco años de residencia en él, que estén en el pleno goce de sus derechos civiles y gocen de buena reputación, pueden ser miembros del Consejo Administrativo"

Art. 10.- Se modifican los artículos 5 y 13 de la Ley sobre Naturalización, No. 1683 del 16 de abril de 1948, para que rijan así:

CONGRESO NACIONAL

PAG 8

ASUNTO:

Proyecto de Ley que modifica las disposiciones legales vigentes sobre municipalidad civil.

socialista inscrita, según el caso. En caso de que el solicitante sea rechazado en las pruebas, sólo podrá repetir un nuevo examen en un plazo no menor de 60 días, siempre que haya renovado el permiso de examen y cubierto los derechos del nuevo examen.

Art. 5.- Se modifica el artículo 7 de la Ley de Organización Municipal, No. 3452 del 21 de diciembre de 1952, para que diga:

Art. 7.- Para ser miembro de un Ayuntamiento se requiere ser mayor de 18 años, saber leer y escribir, estar domiciliado en el municipio y tener por lo menos un año de residencia en él, estar en el pleno goce de los derechos civiles, y gozar de buena reputación.

Parágrafo. I.- La condición de residente no será suficiente en el caso de los nacionales, cuando se trate de Municipios de reciente creación o que no sean cabeceras de Provincia y haya notoria dificultad para encontrar candidatos que concuerden con los requisitos.

Art. 9.- Se modifica el artículo 7 de la Ley de Organización Municipal, No. 3452 del 21 de diciembre de 1952, para que diga con el siguiente texto:

Art. 7.- Para ser miembro del Consejo Administrativo se requiere ser dominicano, mayor de 18 años, saber leer y escribir, estar domiciliado en el Distrito Nacional y tener por lo menos un año de residencia en el pleno goce de los derechos civiles y go-

zarse de buena reputación. Sin embargo, los extranjeros mayores de 18 años, que estén domiciliados en el Distrito Nacional y que estén en el pleno goce de los derechos civiles y gozar de buena reputación, pueden ser miembros del Consejo Administrativo.

Artículo 13 de la Ley de Organización Municipal, No. 3452 del 21 de diciembre de 1952, para que diga:

5th  
LEGISLATURA  
REGISTRADA N. No. 2307  
en el folio... del libro letra...  
de asientos de Leyes, Resoluciones y Decretos votados por el Senado  
y cuenta de...  
No se escribe en máquina a razón de dos espacios  
Creada Trujillo  
Jefe de las Oficinas del Senado



## CONGRESO NACIONAL

ASUNTO:

Proyecto de Ley que modifica las disposiciones legales vigentes sobre mayoría civil.

PAG. 7

" Art. 5.- No será necesaria la mayoría de dieciocho años para pedir la naturalización cuando se estuviere casado o cuando siendo el impetrante mayor de dieciseis años, estuviere autorizado por sus padres, y a falta de éstos, por la persona que tenga su representación legal.

Art. 13.- A los extranjeros mayores de 18 años que vengan a la República para dedicarse a la agricultura u otra actividad productiva en las colonias agrícolas del Estado, mediante acuerdos especiales que regulen y garanticen su conducta, y que sean establecidos como colonos, pueden serles concedido el beneficio de la naturalización, con sujeción a las formalidades, condiciones y restricciones establecidas en la presente ley".

Art. 11.- Se modifica el artículo 10. de la Ley sobre asociaciones que no tengan por objeto un beneficio pecuniario, No. 520 de fecha 26 de julio de 1920, para que rija así:

"Art. 1.- El acuerdo entre cinco o más individuos, mayores de 18 años, o menores emancipados, de reunirse con fines lícitos que no incluyan el de obtener beneficios pecuniarios o apreciables en dinero, se considera asociación para los fines de esta ley".

Art. 12.- Queda derogada la Ley No. 4829 del 15 de enero de 1958, publicada en la Gaceta Oficial No. 8207.

Art. 13.- En toda ley, resolución, decreto o reglamento, donde figure la mayoría en 21 años, se entenderá reducida a 18 años.

Dada en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los dieciseis días del mes de septiembre del año mil novecientos cincuenta y ocho, años 115 de la Independencia 96 de la Restauración y 29 de la Era de Trujillo.

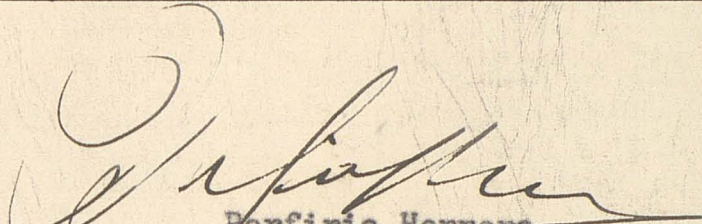


# CONGRESO NACIONAL

ASUNTO:

PAG. 8

Proyecto de Ley que modifica las disposiciones  
legales vigentes sobre mayoría civil.

  
Porfirio Herrera  
Presidente

  
Manuel Joaquín Castillo C.  
Secretario

  
Julio A. Cambier  
Secretario

Proyecto de Ley que modifica las disposiciones legales vigentes sobre responsabilidad civil.

*[Faint signature]*  
Secretario

*[Faint signature]*  
Secretario

*[Faint signature]*  
Secretario

5ta LEGISLATURA 021 de 1958  
REGISTRADA AL No. 250 J  
en el folio ..... del libro letra .....  
No. .... de asientos de Leyes, Resoluciones  
y Decretos yados por el Senado  
y consta de .....  
No. de escritas en máquina a razón de dos escritas  
por cada una.  
Secretario *[Signature]*  
Jefe de los Oficinas del Senado



( 0614

Ciudad Trujillo,  
Distrito Nacional,  
16 de septiembre de 1958.

Señor José Ramón Rodríguez,  
Presidente de la Cámara de Diputados,  
Ciudad.

Señor Presidente:

Aprobado por el Senado en su sesión de esta misma fecha, pláceme remitir a usted para los fines constitucionales, el proyecto de ley por cuyo medio se modifica las disposiciones legales vigentes sobre mayoría civil.

Le saluda muy atentamente,

Porfirio Herrera,  
Presidente del Senado.

09/14335